

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concneciente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p go de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 87.

Dispuesto por Real orden de 12 de Agosto próximo pasado el aprovechamiento extraordinario de 1.795 árboles que existen en la parte de los montes denominados «Palomera y Saja», que ha de ocupar la carretera en construccion de Cabezón de la Sal á Reinosa, y dispuesto por la de nueve de los corrientes que la subasta de referidos productos se verifique en un mismo dia y hora en los Ayuntamientos de la Hermandad de Campó de Suso, Ruente, Los Tojos y Cabuérniga; este Gobierno de provincia, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, se ha servido disponer que referida subasta tenga efecto con arreglo en un todo á las bases y condiciones siguientes y en el dia y hora que en las mismas se señala.

1.º El aprovechamiento le constituirá la corta, arranque y extraccion de los árboles comprendidos en los trozos primero, segundo y tercero de dicha carretera, que son: En el primer trozo ó sea desde el pueblo de Saja á la Cotera de Pozo del Amo, 52 hayas, 20 robles, 7 álamos, 4 aceres y

6 espinos maderables, que contienen 29 mètros 460 decímetros cúbicos, tasados en 409 pesetas y 31 piés inmaderables de roble, espino, álamo, acer y avellano, que contendrán 18 carros de leña tasados en 9 pesetas.

En el segundo trozo desde la Cotera de Pozo del Amo hasta la Cueva de Roburchiajo 697 hayas, 45 álamos, 7 robles y un acer maderables que contienen un volumen de 305 mètros y 517 decímetros cúbicos, tasados en 1930 pesetas, y 812 piés de las especies, haya, roble, álamo acer, fresno, espino y acebo, que producirán 280 carros de leña, apreciados en 70 pesetas.

En el tercer trozo del camino ó sea desde la Cueva de Roburchiajo á Castro de Tajan-hierro, 82 hayas y un roble maderable, que contienen 31 mètros y 451 decímetros cúbicos, tasados en 336 pesetas.

De suerte que son 922 árboles maderables con un volumen de 366 mètros 458 decímetros cúbicos, apreciados en 2675 pesetas, y 873 inmaderables que podrán producir 298 carros de leña valorados en 79 pesetas, siendo la tasacion total 2.754 pesetas, que es el tipo de la subasta por enagenarse todos los árboles en un solo lote.

2.º La subasta se celebrará á las diez de la mañana del dia siete del próximo mes de Mayo, simultáneamente en las Casas Consistoriales de Valle de Cabuérniga, Ruente, Los Tojos y la Hermandad de Campó de Suso, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y con asistencia del funcionario que designe el Ingeniero Jefe del ramo.

3.º La subasta primero y el aprovechamiento despues se efectuarán con extricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 4 de Setiembre último, salvo sea que podra hacerse la corta, aprovechando todo el tocon si con ello no se perjudica á las obras de la carretera.

4.º Se concede el plazo de diez meses para todas las operaciones del aprovechamiento, incluso las de saca y extraccion, empezados á contar desde la fecha de la licencia; pero se advierte que la corta se ha de hacer con toda la brevedad, á fin de que las obras de la carretera no sufran el menor retraso con este motivo, pues se

exigirá la consiguiente responsabilidad si tal sucediera.

5.º Una vez cortados los árboles se apilarán en los sitios donde menos perjuicio causen, señalados por los empleados del ramo y luego podrán extraerse dentro del plazo fijado en la condicion anterior.

6.º La licencia para empezar este aprovechamiento deberá obtenerse necesariamente en el término de diez dias á contar desde la fecha de la aprobacion de la subasta por reclamarlo así las obras de la carretera.

7.º El rematante tendrá derecho á disponer de los árboles que se cortaron al hacerse el replanteo del camino, y cuyo número se halla comprendido entre los que se subastan. La falta de productos que pudiera haber se subsanarán en la forma que previene la condicion 9.º facultativa del pliego impreso en el citado Boletín.

8.º Se autoriza igualmente al rematante para carbonear las leñas, con arreglo en todo á lo dispuesto en la condicion 29 facultativa de aquel pliego, y previa la fijacion por los empleados de los sitios en que se han de establecer los hornos.

9.º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de remitir á este Gobierno á término de tercero dia, en el que se haya celebrado la subasta las actas de la misma para los efectos que procedan.

10.º Una vez adjudicada por este Gobierno la subasta, deberá hacer el rematante el ingreso de la misma en la sucursal del Banco de España de esta provincia á disposicion de mi autoridad dentro del término de cinco dias en que aquella se haya adjudicado, para distribuir entre los Ayuntamientos la cantidad que á cada uno le corresponda segun la mayor ó menor participacion que en el monte pudieran tener, cuya carta de pago será presentada al Ingeniero Jefe del ramo para obtener la oportuna licencia de corta, y entregada luego en la Seccion de Fomento para sus debidos efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 22 de Abril de 1885.

El Gobernador,

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que someta á las Cortes un proyecto de ley de reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, y otro modificando la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Á LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno la promesa hecha en el seno de los Cuerpos Colegisladores, tiene el honor de presentar de nuevo, con cortas aunque importantes modificaciones, cuyo sentido y alcance expondrá despues, el proyecto de ley de reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos redactados por la Comision nombrada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879, del cual acompaña copia.

El pensamiento del Gobierno, ya expuesto en 26 de Enero de 1881, es que leyes de esta clase, permanentes por su indole y de carácter técnico, sean miradas como obra común y no representen la opinion exclusiva de un solo partido político.

Fiel á este plan, no ha vacilado en prestar su aprobacion, en general al importante trabajo de la Comision de reformas administrativas, concretándose á eliminar del mismo algunas disposiciones que por referirse á la organizacion del Consejo de Estado caben mejor en el proyecto que tambien presententa de reforma de dicho alto Cuerpo; á poner en armonia con la diferente organizacion que se da á las Comisiones provinciales en el proyecto de ley de gobierno y administracion

local la parte del de la comision que atribuye á esas corporaciones el carácter de Tribunales de primera instancia, y á impedir, lo que es más sustancial que todo, que el recurso contencioso se convierta en medio ordinario de reclamacion contra toda clase de resoluciones administrativas con menoscabo del interés de Gobierno y del servicio público.

Manteniendo pues, el principio establecido por la Comision en su proyecto de no corresponder á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan, ó de la materia sobre que versen petencioso del Consejo de Estado el conocimiento en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones de los Ministros de la Corona que en la aplicacion de las leyes y reglamentos ofendan derechos de la Administracion ó de los particulares, establece la excepcion de que en materia de impuestos, en asuntos relacionados con la defensa del Estado y el resguardo de la salud, y en cuestiones de personal, solo se admitirá dicho recurso cuando el derecho que se invoque proceda de la ley, ó el recurso esté expresamente concedido por la misma ley ó por los reglamentos que se dicten para su ejecucion con audiencia del Consejo de Estado.

Asimismo conserva el Gobierno en el proyecto que tiene la honra de acompañar el carácter de jurisdiccion delegada que atribuye en el suyo la Comision á la contencioso administrativa, con la garantía del recurso extraordinario de revision, en que no ha introducido otra novedad que la natural ó consiguiente á la excepcion cuyo fundamento deja explicado.

Las demás modificaciones son de escasa importancia y no exigen que se haga de ellas mención especial. Limitaráse el Gobierno á encarecer la urgente necesidad de que las Cortes consagren atencion preferente al estudio del proyecto para que se establezca la normalidad que tanto se echa de menos hoy, por el crecido número de negocios, en el trámite y sustanciacion de los pleitos contencioso-administrativos, los cuales en relacion con la vida moderna y los intereses que se desarrollan á impulsos de las leyes administrativas reclaman no menos solicitud por parte del legislador que los que se ventilan ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

DE REFORMA DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Tribunales á que corresponde conocer de los negocios contenciosos de la Administracion.

Artículo 1.º El conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion corresponde:

constituidas en Tribunales contencioso-administrativos de provincia, conforme á las disposiciones de la ley de gobierno y administracion local.

2.º A la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

3.º Al Consejo de Estado en pleno, constiuuido en Sala de lo Contencioso.

CAPÍTULO II

De las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 2.º Ningun Tribunal contencioso-administrativo de provincia podrá deliberar, cuando se constituya para la vista y fallo de los negocios, sin la asistencia de los cinco y tres Vocales respectivamente de que se han de componer en las provincias de primera y en las de segunda y tercera clase, cubriendo los suplentes las vacantes por ausencia legítima ó recusacion.

Las providencias de mera tramitacion podrán ser acordadas por la mitad más uno de los Vocales del Tribunal.

Art. 3.º Representarán al Estado ante los Tribunales contencioso-administrativos de provincia, bajo la direccion é inspeccion superior del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, el Fiscal ó Teniente fiscal de la Audiencia territorial en las capitales donde existan esos Tribunales, y el Fiscal de la de lo criminal en las demás.

A las provincias, los pueblos y establecimientos públicos los defenderá un Letrado de su nombramiento, ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que, teniendo en cuenta el número de negocios contencioso-administrativos que por término se sustancien anualmente en la provincia respectiva; creen un sello especial cuyo valer no exceda de 25 pesetas, con exclusiva aplicacion, en cuanto alcance, á satisfacer los gastos de personal y material que le impongan las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Este sello, salvo el caso de informacion de pobreza, se fijará en el primer pliego de toda demanda que se presente ante dichos Tribunales, y en el primero también del escrito en que se interponga recurso de apelacion ó nulidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Ministerio fiscal.

Art. 5.º Es aplicable á los Vocales de los Tribunales de provincia, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 284 de la ley orgánica de Tribunales.

CAPÍTULO III.

De los Tribunales contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 6.º Las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Cuba y Filipinas y el Consejo contencioso-administrativo de Puerto Rico continuarán siendo, mientras conserven su actual organizacion, los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia de las provincias de Ultramar, rigiéndose por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones hoy vigentes.

CAPÍTULO IV.

De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 7.º La Sala de lo Contencioso

del Consejo de Estado constará para la sustanciacion de los negocios contencioso-administrativos de un Presidente y seis Consejeros titulares, todos Letrados.

Para la vista y resolucion de los incidentes sobre procedencia de la via contenciosa y para el fallo definitivo de los negocios, formarán la Sala el Presidente, cuatro Consejeros titulares y otros cuatro Letrados de las diferentes Secciones del Consejo, segun el turno que se establezca; debiendo pertenecer dos de ellos, ó por lo menos uno, salvo el caso de imposibilidad, á la Seccion del ramo á que el asunto corresponda.

En los negocios en que hubiere informado el Consejo en pleno y para el fallo de los recursos de revision, salvo lo dispuesto en el art. 16, formarán la Sala el Presidente y los seis Consejeros titulares y otros seis Consejeros Letrados de las demás Secciones.

Art. 8.º Cuando por ausencia, enfermedad ó vacante resultaren menos de cinco Consejeros titulares hábiles para actuar en la Sala, los que faltan para completar este número serán sustituidos por Consejeros letrados de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, haciéndolo saber antes de empezar el acto de la vista á las partes ó sus representantes.

Art. 9.º Es aplicable á los Consejeros titulares y demás que formen la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 284 de la ley orgánica de Tribunales.

Art. 10.º La Sala de lo Contencioso celebrará audiencia pública cuatro días á la semana, sin perjuicio de habilitar otros dos después del despacho ordinario cuando el cúmulo de asuntos lo requiera, á juicio del Presidente del Consejo.

Art. 11.º La Sala, compuesta del Presidente y los seis Consejeros titulares, ejercerá las atribuciones que el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion confiere actualmente á la Seccion de lo Contencioso, y dictará en e curso de la sustanciacion toda clase de providencias, menos las definitivas.

Para tomar acuerdo en los casos á que se contrae este artículo, bastará la asistencia de cinco Consejeros titulares.

Art. 12.º El Oficial mayor de la Seccion de lo Contencioso ejercerá las funciones de Secretario de la Sala.

Los Oficiales asignados á la misma desempeñarán las funciones de Relator en los negocios en que interviengan.

Art. 13.º El Fiscal de lo Contencioso tendrá la representacion del Estado y la de las corporaciones que dependan del mismo cuando su interés no se halle en pugna con el de aquel.

Art. 14.º A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso habrá cuatro Tenientes fiscales, que desempeñarán las funciones que el mismo les encomiende.

Art. 15.º A las órdenes inmediatas de la Sala y de su Secretario habrá cuatro ujieres.

Los ujieres, además de asistir á las audiencias públicas de la Sala, serán los encargados de practicar las diligencias de notificacion, citacion y emplazamiento fuera de los estrados del Tribunal, conforme á lo que disponga el reglamento.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso.

Art. 16.º El Consejo de Estado en

pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la vista del recurso extraordinario de revision de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

Para deliberar el Consejo en el caso á que se contrae este artículo, será necesaria la asistencia por lo menos de dos terceras partes de los Consejeros que lo compongan, sin contar en este número á los Ministros de la Corona.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales contencioso-administrativos de provincia.

Art. 17.º Los Tribunales contencioso-administrativos de provincia conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones de los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que según las leyes causen estado.

La admision de las demandas y la resolucion del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, son de la competencia de los mismos Tribunales, salvo el recurso que se establece en el art. 39.

Art. 18.º Conocerán los Tribunales contencioso-administrativos de provincia de las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por las autoridades que expresa el art. 17 en la aplicacion de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones administrativas de carácter general, siempre que en ellas esté concedido para el caso el recurso contencioso y se alegue un derecho que pueda haber sido ofendido.

Art. 19.º Sin embargo de lo que dispone el artículo anterior, no corresponden á la jurisdiccion de los Tribunales de provincia:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen pertenezcan al orden político y de gobierno, ó al civil ó al penal.

2.º Las que se promuevan con motivo de resoluciones que con arreglo á una ley ó un reglamento expedido con las solemnidades legales puedan ser objeto dealzada ante el Gobierno.

Art. 20.º No podrán impugnarse por la via contencioso-administrativa las resoluciones de mero trámite ó sustanciacion.

Art. 21.º Continuarán atribuidas al conocimiento y fallo de los tribunales de provincia, llegado el caso del artículo 18, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administracion provincial y municipal para toda especie de servicios y obras públicas; y

2.º Al deslinde y amojamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las acciones posesorias en juicio plenario y las cuestiones de propiedad á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 22.º Los Tribunales de provincia se limitarán á decidir las cuestiones controvertidas en el pleito.

Las sentencias firmes de dichos Tribunales se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

CAPÍTULO II

De los Tribunales contencioso-administrativos de Ultramar.

Art. 23.º Los Tribunales

cios-administrativos de las provincias de Ultramar conocerán de los asuntos de la Administración que tengan aquel carácter, según lo prescrito en el Real decreto de 4 de Julio de 1861, con escepcion de lo establecido para la admision de las demandas, en que se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 17 de esta ley y á los demás que con él se relacionan.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albuñuelas, que fué decretada por V. E. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albuñuelas, decretada en 23 del propio mes por el Gobernador de Granada.

Esta Autoridad nombró un delegado encargado de inspeccionar la gestion administrativa del pueblo, y del examen de la misma resultó que no se llevan en el pueblo libros de intervencion, de entradas y salidas de fondos, ni de Caja, ni de arcos mensuales, y solamente unos apuntes en los que no está anotado ningún ingreso; que no se custodia en Caja cantidad alguna, á pesar de que segun los datos recogidos debe poseer el pueblo la de 5.941 pesetas 30 céntimos; que el Ayuntamiento no acuerda las distribuciones periódicas de fondos dispuestos en la ley municipal; que no constan en el libro de actas las sesiones celebradas durante el actual año económico; que la contabilidad del pósito público no se lleva regular y ordenadamente; y que el Depositario de los caudales públicos no tiene constituida fianza para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

Tales son los principales cargos que resultan contra el Ayuntamiento de Albuñuelas, y la mera expresion de los mismos basta para demostrar la procedencia del castigo, puesto que los Concejales han revelado en la administracion de los intereses del pueblo el más censurable abandono, omitiendo el cumplimiento de los deberes que la ley le impone y autorizando con su apatia los más punibles manejos.

Y si bajo este concepto los hechos reseñados caen bajo la sancion de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal, alguno de ellos, como la falta de fondos, cuya aplicacion é inversion se desconocen, puede entrañar la comision de un delito previsto en el Código penal.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que determinen lo que corresponda en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referen-

Madrid 17 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRILES

Vistos el proyecto é instancia presentados por D. Juan P. Gutiérrez Colomer, vecino de Santander pidiendo la concesion de un tranvia con motor animal entre los sitios denominados «Cuatro-Caminos» y Peña-Castillo, en dicha ciudad, prolongacion del Tranvia Urbano de la misma. Visto lo dispuesto en los artículos 78 al 81 inclusivos del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 1877 vigente: esta Direccion general ha resuelto anunciar á los efectos prevenidos en el citado artículo 81 de dicho Reglamento la peticion de D. Juan P. Gutiérrez Colomer en la Gaceta de Madrid y *Bol. tin oficial* de Santander para que en el término de un mes contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen puedan presentarse otras proposiciones acompañadas de sus proyectos que mejoren la hecha por el Sr. Gutiérrez.

Madrid 16 de Abril de 1885.—El Director General, E. Perez Hernandez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Por orden circular de esta Administracion, publicada en el *Bol. tin oficial* de 9 del corriente, se dispuso dar principio á los trabajos preliminares de la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial, correspondientes al año económico de 1885 86, con sujecion al Reglamento vigente y tarifas á él unidas; recomendando que al ejecutar este servicio, se llenaran cumplidamente y con exactitud, cuantas operaciones exige el mismo á fin de adquirir la seguridad de que figuren en matricula todos los llamados á contribuir por la ley, y cada uno con la cuota que por tarifa le corresponda.

Al llamar la atencion de los Ayuntamientos encargados de la formacion de las expresadas matriculas, sobre este importante y trascendental punto esta Administracion ha acordado comunicarle como ampliacion á la citada circular y segun ordenes de la superioridad, que si al terminarse la redaccion del borrador de la matricula no ha recibido nuevas instrucciones de esta oficina, se suspendan los trabajos sucesivos de copiar los dos ejemplares que han de remitirse para ser autorizados, así como la lista cobratoria y de llenar las matrices de los recibos talonarios hasta que reciba las reiteradas instrucciones.

Santander 20 de Abril de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Fondos municipales.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los ingresos y gastos en el tercer trimestre del presente año de 1884-85.

		Pts.	Cts.
INGRESOS.			
Capítulo	1.º Propios	250	
Id.	3.º Impuestos	5.793,21	
Id.	6.º Correccion pública	399,43	
Id.	7.º Extraordinarios	102,70	
Id.	8.º Resultas	800	
Id.	9.º Recursos legales	8.254,57	
	Existencia del 2.º trimestre	1.306,31	
	Total general	16.906,22	
PAGOS.			
Capítulo	1.º Obligatorios	1.577,48	
Id.	2.º Policia de seguridad	1.145	
Id.	3.º Idem urbana y rural	1.005,35	
Id.	4.º Instruccion pública	3.130	
Id.	5.º Beneficencia	505,47	
Id.	6.º Obras públicas	569,91	
Id.	7.º Correccion pública	550,59	
Id.	9.º Cargas de justicia	1.993,18	
Id.	10. Voluntarios	921,26	
Id.	11. Imprevistos	553,65	
Id.	12. Resultas	76,16	
	Total general	12.699,05	
RESÚMEN.			
	Ingresos y existencia del 2.º trimestre	16.906,22	
	Pagos	12.699,05	
	Existencia para el 4.º trimestre	4.207,17	

Torrelavega 31 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Manuel Carrera Campuzano.—El Depositario, Claudio G. Sierra.—El Regidor Interventor, Juan Martín.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTANDER

ANUNCIO DE REMATE

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia 15 del corriente mes la reconstruccion de la parte quemada del mercado de la Plaza Nueva, de propiedad municipal, y formado el presupuesto, condiciones y modelo de proposicion por el Sr. Arquitecto Municipal para la subasta de las obras se anuncia esta al público para el dia 22 de Mayo próximo venidero, á las 11 de la mañana en la Casa Consistorial, y con el fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el expediente de la concurrencia se hallará de manifiesto durante las horas de oficina en el Negociado de obras de la Secretaría Municipal.

Santander 21 de Abril de 1885.—M. de Vial.

Modelo de Proposicion.

segun cédula núm. de clase se compromete á ejecutar las obras de que es objeto el precedente presupuesto y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento del Astillero.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito para el suministro de medicamentos á enfermos por res del mismo, comprendiendo los casos de mano airada y otros imprevistos, con la dotacion anual de 625 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de certificacion de sus títulos académicos y puntos donde tenga sus oficinas, en el preciso término de treinta dias, pasados los cuales se celebrará el oportuno contrato con el que de los solicitantes reuna mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento.

Astillero 20 de Abril de 1885.—El Alcalde, Ramon Gomez.

Providencias judiciales.

DON SEBASTIAN OLAZABAL é

ITURRIOZ, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Santoña y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se sustancian autos civiles de ejecucion promovidos por el Procurador Don Fernando Fernandez Campero, en nombre y con poder de Don Sandalio Cereceda Villanueva y hermanos, como herederos de Don Felipe Santiago Cereceda Villanueva, contra Don Miguel Trueba Lopez, vecino de Güemes, sobre reclamacion de tres mil setenta y cinco reales e intereses vencidos, en cuyos autos ha recaido sentencia de remate de fecha treinta y uno de Enero último, y cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo:

«Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados a Don Miguel Trueba Lopez, y con su producto se haga pago a Don Sandalio Cereceda Villanueva, de la expresada cantidad de tres mil setenta y cinco reales, más los intereses devengados, costas causadas y que se causaren hasta el completo pago de las sumas referidas.»

Lo inserto con acuerdo con lo obrante en los autos arriba mencionados.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado extendiendo la presente que firmo en Santoña a siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.— Sebastian Olazábal.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el día trece del próximo mes de Mayo a las once de su mañana se sacarán a pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas.

1.° Una casa sita en esta villa, calle de Argumosa, sin número de gobierno, compuesta de planta baja destinada a almacén, piso primero y segundo y bohardillas, distribuidos cada uno en dos habitaciones a derecha e izquierda de la escalera de servicio general de la misma casa: ocupa esta una superficie de ciento cincuenta y seis metros veinticuatro centímetros cuadrados, con más un patio a la trasera ó Sur perteneciente a dicha casa, el cual mide doscientos noventa metros cincuenta y dos centímetros, y contiene dentro de su perímetro dos tejamanos para cuadras. Todo constituye una sola finca que linda por su frente ó Norte con citada calle de Argumosa, por la derecha entrando con huerta de los herederos de Don Francisco Palacios, antes de los de Don Domingo Diaz, por la izquierda ó Este casa y patio de Don Aniceto Velarde, antes de Don Ramon Velarde, y por la trasera ó Sur con patio de las casas de Don Fran-

cisco Antonio Rodriguez, valuada en cuarenta y dos mil ochocientas pesetas..... 42.800

2.° Una finca rústica poblada en su mayor parte de árboles frutales, radicante en esta villa y sitio de Rio Tocial, de cabida ciento treinta carros ó sean dos hectáreas treinta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas. Dentro de esta finca existe una casa señalada con el número cuatro, compuesta de planta baja y piso alto, con su cuadra, pajar y socarreña, que todo ocupa una superficie de doscientos metros cuadrados. Constituye una sola finca que linda por el Sur con prado de herederos de Don José Gutierrez, antes de los de Don Patricio Ortiz, Norte prado de Don Bernardo Argumosa, sucesor de Don Domingo Peña, por el Este y Oeste carreteras públicas, valuada en doce mil setecientas pesetas..... 12.700

Total..... 55.500

Cuyos bienes pertenecen a Doña Teresa Diaz Perez, viuda y vecina de esta villa, y a los hijos y herederos del finado Don Francisco Palacios Calderon, esposo de la Doña Teresa, y se venden para con su producto pagar cantidad de pesetas que adeudan a Don Emeterio Quevedo Obeso, vecino de esta villa, advirtiendo que se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinticinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega a diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente se cita y llama a todos los que se crean con derecho a la herencia de Don Guillermo Gonzalez Morante, vecino que fué de Escalante en este partido donde falleció como a los cuarenta años de edad el día veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, sin otorgar disposicion testamentaria; estuvo casado en primeras nupcias con Doña Maria Ruiz Lavin, en cuyo matrimonio tuvieron a Calista, y en segundas lo estaba con Doña Gervasia Sarabia, habiendo tenido de este segundo matrimonio a Ramona, para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en forma a deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato a instancia de Don Pedro Jado Agüero vecino de citado Escalante, y en su nombre el Procurador Don Fernando Fernandez, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar; debiendo advertir que se ha presen-

tado reclamando indicada herencia y aceptándola a beneficio de inventario, como parienta dentro del cuarto grado del expresado Don Guillermo Gonzalez, Doña Calista Gonzalez Ruiz, domiciliada en esta villa.

Dado en Santoña a doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.— Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Fernandez Campero.

Anuncios particulares.

Venta de bienes.

A voluntad de su dueño se venden, en el pueblo de Morancas, a un cuarto de legua de Reinosa, las siguientes fincas:

Una tierra de una fanega de sembradura, en el sitio que llaman Valdelapaila.

Otra de otra fanega, en el sitio de Los Abascones.

Otra id. de id. en el sitio de PeñaVejera.

Otra id. de id. en el sitio que llaman Campo los Hoyos ó Sobre Soto.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Un prado de tres celemines en el sitio Los Pedrones.

Otro id. de nueve celemines en el sitio del Ejido.

Otro id. en el sitio de los Cantos de una fanega de sembradura.

En el pueblo de Fontecha.

Una tierra de una fanega de sembradura en el sitio que llaman El Onio.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Otra idem de idem en el sitio de la Rueda.

Las personas que deseen comprarlos todos ó parte de dichos bienes, pueden dirigirse, bien por escrito ó personalmente a la Administracion del Boletín oficial.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por GREGORIO BARRAGAN.

Dentro de breves días se dará a la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

- 1.° Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.
2.° Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.
3.° Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su exámen y análisis.
4.° Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.
5.° Movimiento generoso de la opinion pública en toda España a la vista de tal catástrofe.
6.° Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares a los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.
7.° Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.° Epilogo.
9.° Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos Reales en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse a su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 a 30 cuadernos.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

—Pliegos para rectificacion de listas.

—Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relacion de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.

Idem del 1.º y 2.º dia.

Idem del 3.º con resumen.

Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto a la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciendonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes a la litografía, así como de cuantos necesitan los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, cartales, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos a la venta Hojas de ferro-carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, e infinidad de impresos de otras clases.